



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO POPULAR S.A.  
Demandado ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00055-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir la providencia emanada por el despacho el día 20 de enero de 2023 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, de conformidad con la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 20 de enero de 2023, por error involuntario se colocó en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia a la parte demandante, ya que se colocó a BANCOLOMBIA S.A siendo lo correcto BANCO POPULAR S.A, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal primero del auto del 20 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ....."*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592eeb0e1ef44395424c92a02626b8025fe33bf697ceeac248c03001b848244**

Documento generado en 09/06/2023 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	MARA MONICA NUÑEZ CUELLO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00668-00
Decisión	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita tener por desistida la suspensión que había sido presentada anteriormente de común acuerdo con la demandada, toda vez que esta incumplió con los acuerdos de pago que dieron termino a la solicitud de suspensión dentro del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante junto con la demandada MARA MONICA NUÑEZ CUELLO, habían establecido un acuerdo de pago dentro del presente asunto, solicitando al despacho la suspensión del presente proceso, por un término de tres meses. Hasta la fecha el despacho no se había pronunciado respecto de la aceptación del mismo, por lo que teniendo en cuenta el memorial posteriormente presentado en el que se desiste de dicha solicitud por incumplimiento de la demandada, se continuara con el curso normal dentro del presente asunto.

Ahora como quiera que en este asunto se libró mandamiento de pago y posteriormente las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso, el despacho considera notificada por conducta concluyente a la

ejecutada del mandamiento ejecutivo proferido, tal como lo dispone el inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARA MONICA NUÑEZ CUELLO, de conformidad con lo expuesto, entiéndase surtida la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 30 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito de suspensión, esto es, el 09 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcb6cfbac2818569648eee79084c6e4fac06559d1bc5c4c01b3f664f367f6c**

Documento generado en 09/06/2023 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante KATERINE MILENA CONTRERAS FUENTES  
Demandado ZUNILDA MENDOZA MARQUEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00665-00  
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 06 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "No Reside" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

*"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la demandada no reside en el lugar físico de dirección que se aportó como de notificaciones, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**EMPLÁCESE** a la demandada ZUNILDA MENDOZA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.729.499, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78a0904efcd5f9134c27d8ccdc647e6b23b2fab59e15402adb16488ce89f4f**

Documento generado en 09/06/2023 05:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	JOSE JORGE CRESPO ANDRADE
Radicado	20001-40-03-001-2021-00656-00
Decisión:	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, este despacho judicial ordenó requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practicara la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que debía surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P; revisado el plenario se observa que hasta la fecha, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal encomendada, por lo que a esta instancia judicial el demandado no se encuentra debidamente notificado, luego entonces no resulta viable acceder a su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b8b3458c35c13e136a8019b0026a839244d55804b4b38887f6084482ed9b3**

Documento generado en 09/06/2023 05:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante AECSA S.A  
Demandado MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00650-00  
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 009 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "Dirección no existe" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección de notificación

de la parte demandada no existe, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**EMPLÁCESE** a la demandada MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.623, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf42d1aba5db4985641123f866dc9557ffc0ac1b59fd9f7eac916a877756d6**

Documento generado en 09/06/2023 05:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante    BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado     ADEL JOSE TOLOZA MORALES  
Radicado       20001-40-03-001-2021-00528-00  
Decisión       Deja sin efectos auto del 02 de junio de 2023

**I. ASUNTO**

Procede el despacho de manera oficiosa a decretar la ilegalidad del auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual se negó la corrección del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el 02 de junio de 2023, se profirió auto mediante el cual el despacho negó la corrección del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por considerar que este se encontraba acorde a lo decretado, sin embargo, conforme a la nota secretarial que antecede, en el expediente digital reposaba un auto diferente al publicado mediante estado 084 de 16 de diciembre de 2022, razón por la cual la negativa de la corrección fue motivada con base a un auto que no había sido publicado por estado judicial, sino que por el contrario, en el auto publicado si se evidenciaba el error relacionado por el apoderado judicial de la parte demandante en su parte resolutive; luego entonces no era procedente negar la corrección solicitada, sino corregir el yerro en el que se había incurrido.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que*

*erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.*

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”*

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 02 de junio de 2023 y ordenar la corrección del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, tanto en el auto que acepta la subrogación parcial del crédito como el que ordeno seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CORREGIR el ordinal primero del auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito, el cual quedará de la siguiente forma:

*“.....PRIMERO: ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.864.921.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.....”*

**TERCERO:** CORREGIR el ordinal primero del auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ADEL JOSE TOLOZA MORALES....."*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486cacedada5d886691f3aa2185130e55610918458a4e5f431a6095fa2dd8f**

Documento generado en 09/06/2023 05:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante BRINSA S.A.  
Demandado MARIO VACCA ASCANIO  
Radicado 11001-40-03-008-2021-00643-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que solicita el embargo de remanentes dentro de otros procesos judiciales, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, este despacho judicial ordenó decretar el embargo del producto del remanente de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular seguido por PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S contra MARIO VACCA ASCANIO, que cursa en el Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, bajo el radicado 08001400301520180076500 y el embargo del producto del remanente dentro del proceso ejecutivo singular seguido por VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S contra MARIO VACCA ASCANIO, que cursa en el Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, bajo el radicado 20001418900120190064100, hasta el límite de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.993.449), librándose los oficios respectivos por medio de la secretaria de este despacho.

Por lo tanto, las medidas cautelares que presenta en su solicitud la apoderada judicial, ya se encuentra previamente decretadas en el auto relacionado, por lo que resulta improcedente acceder a lo peticionado. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 037 del expediente, conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e28b4d9590883a6e4409168daf5da007cad479562101c2e6a0631d550fcdd**

Documento generado en 09/06/2023 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00283-00  
Decisión NIEGA CORRECCION DE AUTO Y OTRO

**I. ASUNTO**

Vista la solicitud de corrección de auto del 28 de abril de 2023 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se aceptó la subrogación parcial del crédito celebrado dentro del presente asunto, atendiendo a que presuntamente se cometió un error, ya que afirma el solicitante en la parte resolutive no era necesario notificar a la parte demandada FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO, resolverá el Despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, este despacho aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$28.301.641), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil y que así mismo en la mencionada providencia se ordenó notificar a la parte demandada FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO.

Ante la carga procesal impuesta el apoderado de la parte demandante manifiesta solicita la corrección del mencionado proveído, toda vez que la parte demandada suscribió la aceptación de la garantía, consulta y reporte

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ante operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia y tratamientos de datos personales, en la cual acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por Banco BBVA y acepta que el fondo se haga parte en el proceso como subrogatorio legal, anexando el documento referenciado.

Es necesario poner de presente los casos bajo los cuales procede la corrección de providencias, según lo dispuesto en el artículo 286 ibídem:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, considera el despacho que no se dan los presupuestos requeridos para ordenar la corrección de ese aparte, puesto que no se ha incurrido en error ni aritmético, ni de error u omisión, cambio o alteración de palabras, sin embargo lo que si queda demostrado es que a esta instancia judicial los demandados FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO, se encuentran plenamente notificados de la subrogación celebrada al tenor de la aceptación realizada en el documento aportado con la solicitud del apoderado judicial, por lo tanto se tendrá por entendida y realizada la carga de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la corrección del auto de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** TENGASE por notificados y enterados a los demandados FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO de la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0ce19900cbba51449694eb852ff8eb9ade7d9b6607ff53ec3770b35a305326**

Documento generado en 09/06/2023 05:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante C.I. GLOBAL MULTI COMMODITIES S.A.S  
Demandado EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC  
Radicado 20001-31-03-001-2021-00259-00  
Decisión TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, quien aporta poder otorgado por la parte demandada EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC, solicitando el envío de la demanda y sus anexos a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente ejecución, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme al poder otorgado por el representante legal de la parte demandada, en donde otorga el poder respectivo al apoderado judicial y teniendo en cuenta que no se avizora constancias de haber sido enviada efectivamente notificación personal a la parte demandada, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de*

*dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”.*

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC , el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC, de conformidad con lo expuesto, del auto de fecha 05 de agosto de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.004.661, portador de la tarjeta profesional No 130.467 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**TERCERO:** Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

**CUARTO:** ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante al doctor TOMÁS CALDERÓN MEJÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.993 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 134.832 del C.S.J. y a la doctora DIANA CAMILA MARTÍNEZ ARBELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.796.006 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 298.097 del C.S.J., para que continúen con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e004d15f879861320a1ce54cd620f489e734ae5453c7a3c6b9b6c3a4705c877**

Documento generado en 09/06/2023 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO C.C. 85.462.651
Acreedores	BANCO ITAÚ S.A Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00072-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

De acuerdo a la solicitud presentada y la nota secretarial que antecede, seria del caso, pronunciarse respecto al reconocimiento de la acreedora BANCO ITAÚ S.A y el correspondiente reconocimiento de la personería jurídica para actuar de su apoderado judicial; no obstante al revisar los anexos referidos en su escrito, se evidencia que si bien se señala en el contenido del mismo el poder y el respectivo certificado de existencia y representación legal de BANCO ITAÚ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, revisado el plenario no se observa que hayan sido allegados efectivamente, puesto que no obran dentro del plenario. Luego entonces, se requerirá a la parte interesada a fin de que sean aportados en debida forma, con la finalidad de darle trámite a su solicitud. Se le concede un término de 30 días, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5db45b5a2fa52f511ae8174c617884a415b4d642d7a9f0a90074218a7a7822**

Documento generado en 09/06/2023 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      SUCESION INTESTADA  
Demandante    YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA  
Causante       MAXIMINO CABALLERO GÓMEZ y AMINTA MEJIA OTALVAREZ  
Radicado       20001-40-03-001-2021-00061-00  
Decisión:      FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE:**

FÍJESE el día **veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d273ab961109f5cf5851a8fd0460b2cea0ef58afd664099a38b9e3a8c7d181f**

Documento generado en 09/06/2023 05:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	MAIRA ALEJANDRA OSORIO MEDINA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00428-00
Asunto:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 006 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "*Destinatario desconocido*" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá

emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la demandada no reside en el lugar de notificación, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**EMPLÁCESE** a la demandada MAIRA ALEJANDRA OSORIO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.212.889, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeea3871ce063f78d01cacf553fcd963111134a59639b374e8c230b37e6e7aa**

Documento generado en 09/06/2023 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALCIDES ANTONIO MARTINEZ PALOMINO
Demandado	MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00667-00
Decisión	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, verificado el expediente se evidencia que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado con anterioridad, el Despacho, con fundamento en el artículo 601 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-78309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la demandada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.530.

**SEGUNDO:** COMISIÓNESE al Juez Municipal de Becerril – Cesar, para que practique el secuestro del inmueble distinguido como predio rural, PARCELA N.1.SEIS DE DICIEMBRE, del municipio de Becerril – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-78309 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar y posesionar al secuestro para la citada diligencia.

Líbrese por Secretaría el Despacho comisorio e insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, Certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269460755eae68080fbe096d74a4bd6ad2d8359df052544f323fe285454c186**

Documento generado en 09/06/2023 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALCIDES ANTONIO MARTINEZ PALOMINO
Demandado	MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00667-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 03 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se halló razón al recurrente en ninguno de los reparos realizados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al recurrente, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que será tenido en cuenta al momento de la liquidación de costas. Líquidense por Secretaria.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 03 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2e1a87589227343e8f1f9cf0060b64a1e077877c7d14f4a1d68672a601f64**

Documento generado en 09/06/2023 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LATEMCO GROUP S.A.S.
Demandado	CONSTRUCTORA A&O PROYECTOS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00515-00
Decisión	NIEGA EMBARGO DE CREDITO

En memorial que antecede, el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, solicita el embargo de los derechos de crédito que le llegare a quedar o se le llegare a desembargar a la parte demandante LATEMPO GROUP S.A.S. dentro del presente asunto, como consecuencia de la medida cautelar ordenada por ese despacho judicial dentro del Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía No. 11001-40-03-033-2018 00479-00 iniciado por COMERCIALIZADORA GOYJUL S.A.S. NIT.900.325.884-4 contra LATEMPO GROUP S.A.S. No obstante, observa el despacho que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, este despacho judicial ordenó revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de LATEMCO CROUP S.A.S. y la terminación del presente asunto, así como su archivo definitivo; luego entonces, no se accederá a la solicitud incoada, toda vez que resulta improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud del embargo del crédito realizada por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad judicial remitente del oficio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f62072ec8259e9af5623b9c6b308e08d93c9410786388e10d4937eaf6fb6a**

Documento generado en 09/06/2023 05:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Demandante	CARMEN CABRERA TETE Y OTROS
Causante	LIGIA TETE CANTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00415-00
Decisión:	Traslado del trabajo de partición

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado por los apoderados PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES, actuando en calidad de abogada de las señoras CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE, y ELVIRA ESTHER CABRERA DE ROMERO; y JUAN GABRIEL AREVALO TORRES, quien actúa en su calidad de representante judicial de la señora MIRTA ISABEL CABRERA TETE, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*".....Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento". (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo que revisado el plenario y no habiendo solicitud aprobatoria por parte de los herederos, procederá el despacho de acuerdo a lo preceptuado, correr traslado de la partición presentada por los partidores designados a los interesados por el término estimado en el presente sucesorio, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Dar traslado del trabajo de partición presentado por los Doctores PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES y JUAN GABRIEL AREVALO TORRES partidores designados, a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e671e69ba4e1bfd2128b645dad39e6703a821e82f32aa183fee58c9e6fb8768**

Documento generado en 09/06/2023 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES
Demandado	ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00396-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haber sido aportado por el perito el informe sobre el bien inmueble objeto de la litis, de haberse practicado la inspección de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso, y del oficio recibido de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde da fe de la inscripción de la medida que ordenó esta judicatura; observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, inciso 2, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, **el día 28 de junio de 2023 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

**Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES y de la parte demandada ERVIN OROZCO ROMERO, ULDARICO GUILLEN ROMERO, FREDYS GUILLEN ROMERO, NINI VEGA GUILLEN, MARIA VICTORIA GUILLEN, MARYORIS GUILLEN, ORLANDO SUAREZ ALVARADO, ALBA LUZ GUILLEN ROMERO, NORIENNE GULLIEN DIAZ.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la

audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

FIJAR el **día 28 de junio de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838beb03172559ccec239db7ec081e5c4147f368f0270cce46c44a4c387ee16**

Documento generado en 09/06/2023 05:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO  
Demandante JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO  
Demandado PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00250-00  
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita se reponga la decisión proferida en el auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se decreta la suspensión y remisión del proceso y se deja a disposición de la Superintendencia de Sociedades y en consecuencia, se ordene que no se envíe el expediente en suspensión en el proceso de la referencia, hasta tanto, se tenga el audio de la audiencia del 03 de noviembre de 2020; y, por esta razón, se corrija el auto de la audiencia en mención y como consecuencia se libere mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUBOGOTÁ S.A., por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que el pasado 09 de febrero de 2023, presentó por memorial solicitando la copia del audio de la audiencia llevada a cabo por esta judicatura el día 03 de noviembre de 2020, ya que no obraba en el expediente digital, con el fin de ponerle de presente a ese despacho que, en dicha audiencia, no solo se condenó a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., sino, que además de acuerdo a lo informado por su poderdante, se condenó solidariamente a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en adelante FIDUBOGOTÁ S.A., ya que una vez transcrita por parte del despacho el acta de dicha audiencia, solamente quedó plasmada la condena en contra de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., sin que quedara constancia de la condena a la otra sociedad, con

la finalidad de solicitar la adición del acta y de contera la persecución del crédito a la otra compañía condenada. Por lo que queda al descubierto la voluntad del suscrito como apoderado de la parte demandante en continuar con el proceso ejecutivo, en contra del otro condenado, es decir FIDUBOGOTA S.A., así las cosas, es necesario que el despacho verifique el audio solicitado con el fin de tomar una decisión integral sobre el devenir procesal en el asunto bajo estudio.

Se concedió el término de traslado del recurso de reposición presentado para realizar el pronunciamiento de las demás partes, de los cuales se manifestó:

### **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

A través de su apoderado judicial, afirma que le asiste razón al apoderado del demandante acerca de la imposibilidad de tener acceso a las piezas procesales que conforman el expediente digital, igual situación ha vivido la entidad fiduciaria que es la vocera de su mandante, pese a las llamadas telefónicas y solicitudes realizadas a la secretaria de ese despacho, sin que haya sido posible tener acceso al expediente; por lo anterior, solicitan y coadyuvan la petición del apoderado del demandante para que de esa manera puedan ejercer el derecho de defensa de manera diligente.

Reitera que la acción tanto en el proceso declarativo con en el ejecutivo se iniciaron en contra del patrimonio autónomo que represento y la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA LTDA, pero nunca contra la sociedad fiduciaria individualmente; reitera que por virtud del Art 53-2 del CGP, Fiduciaria y Fideicomiso son dos sujetos procesales distintos; pero incluso al inicio del trámite del proceso declarativo se presentó la misma confusión, la cual fue superada previa petición del apoderado de la entidad en aquel entonces. Por lo anterior, solicita se le reconozca personería para actuar y se les envíe el enlace que contenga el expediente digital para poder ejercer en debida forma la defensa de su mandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

#### IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 18 de abril de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 21 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial del demandante, se procedió por parte de la secretaria del despacho a completar el expediente y cargar la grabación de la audiencia celebrada el día 03 de noviembre de 2020, de la cual examinada a detalle se observa que en su parte resolutoria solo se condena a la demandada PEDRO GOMEZ Y CIA LTDA, luego entonces no es procedente la solicitud de corrección del acta de la sentencia proferida por este despacho judicial, toda vez que la vinculada FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR- cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA BOGOTA S.A., no fue condenada por el despacho, dicha decisión fue notificada en estrado sin pronunciamiento alguno, por lo que se encuentra en firme.

Así las cosas, se ordenará que por la secretaria del despacho se comparta el link del expediente digital, con el fin de que puedan tener acceso los interesados a la grabación de la audiencia referida, con la finalidad de responder a la solicitud incoada y por medio de la cual fue motivada la interposición del recurso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 17 de abril de 2023 y confirmar dicha providencia, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR por medio de la secretaria de este despacho el link del expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte demandante y a la vinculada dentro del presente asunto, a fin de materializar y dar respuesta a sus solicitudes.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.563.823 de Valledupar y T.P. No. 176.103 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor GABRIEL MEDINA SIERVO, identificado con cedula de ciudadanía 80.421.371 de Valledupar y T.P. No. 92.920 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**QUINTO:** En firme este proveído y enviados los links respectivos, por Secretaria dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto de fecha 17 de abril de 2023, efectuando la remisión ordenada e inscribiendo las anotaciones correspondientes en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db589ebec1805ba46189eb04c116345ef2dd3518684e40ffceec1c0d01277977**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	REIVENDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	EDWIN YECID ORELLANO CALDERON
Demandado	MARELIS DE JESUS DAZA CASTILLA
Radicado	20001-40-03-001-2018-00234-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha día 02 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 05 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se halló razón al recurrente en ninguno de los reparos realizados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al recurrente, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que será tenido en cuenta al momento de la liquidación de costas. Liquidense por Secretaria.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 05 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d47f785ebd145a7f01b81614c93e7a2ad9f98a37146b2068ed5466fc3c8bc9**

Documento generado en 09/06/2023 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2017-00649-00  
Decisión: NIEGA EMBARGO DE REMANENTE y REQUIERE A INSTRUMENTOS PUBLICOS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita sea decretado el embargo de remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue contra el demandado en la Contraloría General de la República, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud de embargo de remanente solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, es necesario señalar los siguiente:

En fecha 14 de diciembre de 2017 el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor DICKSON EINAR FONSECA HERNANDEZ acorde con las disposiciones señaladas en el Art 468 del Código General del proceso el cual señala lo siguiente:

*"...Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas..." (Subraya fuera del texto original)*

Por la regla en cita, se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.

Por excepción, al interior de este tipo de procesos se podrá solicitar el embargo de otros bienes, cuando el producto del remate del bien hipotecado no cubra la totalidad del crédito y de las costas, en este evento el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 C. G. P., autoriza al acreedor ejecutante solicitar nuevas medidas contra el deudor de la obligación, pero, en este proceso aun no se ha dado ese evento.

Presentados los argumentos anteriores y dados la naturaleza del proceso, el despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante siendo que la misma no es procedente en el trámite del presente asunto.

Ahora bien, mediante memorial del 15 de julio de 2021, la parte demandada aportó constancias de notificación por aviso enviada a la parte demandada, el cual hasta esta instancia procesal se encuentra plenamente notificado del presente asunto, sin embargo, no consta en plenario la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida que se ordenó con respecto del bien objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-137646 y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, por lo que requerirá el despacho a la mencionada oficina a fin de verificar lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de embargo de remanente, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-137646 de propiedad del demandado DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb1e4c23f63d4e0d6ac102aeb99a29323d125ce94d2b272f9f4ef7ff658026**

Documento generado en 09/06/2023 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Demandante	JULIO ARMANDO QUINTERO
Causante	MARIA DEL CRISTO QUINTERO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00587-00
Decisión:	Traslado del trabajo de partición

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el Doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, partidador designado, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f266d151eaec363160438fe8d729961d519ae326da980b05f6edbca49143f**

Documento generado en 09/06/2023 04:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A
Demandado	ALVARO JOSE ARIAS SUAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2016-00276-00
Decisión	REQUIERE ENTIDAD

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor de placas VAV-845 por encontrarse inscrito el embargo decretado en auto que antecede; observa el despacho que, mediante auto del 07 de mayo de 2021, esta agencia judicial requirió a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, para que aclarara y remitiera al despacho el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., en razón a que, de acuerdo a la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, la medida anotada en el historial del vehículo automotor hace referencia a un proceso distinto identificado con No. 2016-00264 y no a la del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado hasta la fecha, se REQUERIRÁ nuevamente a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a lo solicitado en auto del 07 de mayo de 2021, realizando la aclaración si la medida registrada obedece al proceso en comento. Oficiése por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef045d88521769e040fe6fa699df53ac9e3302a897f2e9b8b081e22f84f773**

Documento generado en 09/06/2023 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante: JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, JHONATHAN DEL JESÚS OVIEDO DOMÍNGUEZ Y JAVIER AUGUSTO RODRÍGUEZ  
Demandado: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. Y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A  
Radicado 20001-40-03-007-2016-00165-00  
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se siga el trámite correspondiente sobre el expediente de marras, a raíz de que lleva más de un año de inactividad sobre el mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, este despacho admitió el presente trámite declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JHONATHAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ, y JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRNASPORTE & TURISMO S.A.S., ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A, ordenándole a la parte demandada la carga de su respectiva notificación.

Conforme la nota secretarial que antecede y con el ánimo de evitar nulidades procesales futuras, teniendo en cuenta que no se ha podido tener acceso al archivo mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber notificado a la parte demandada, deberá el despacho requerirle a fin de que aporte los documentos adjuntos y las constancias de la notificación

realizada y que fueron aportadas mediante memorial de fecha 25/10/2021, toda vez que después de haber procurado por medio de la secretaria de este despacho el acceso al mismo mediante diversos mecanismos no ha sido posible; a fin de darle continuidad procesal al presente asunto y confirmar si efectivamente la parte demandada quedó notificada en debida forma y guardó silencio dentro el termino dispuesto para ejercer su defensa.

Así mismo, observa el despacho escrito proveniente del doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO quien aduce actuar en nombre de la demandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S. - MOVILIZAT S.A.S, sin embargo con su solicitud de remisión del expediente digital no se evidencia que haya adjuntado el poder que lo faculte como procurador judicial de dicha entidad, en tanto no accederá el despacho a su petición, hasta tanto acredite el mandato que lo faculte para actuar dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte los documentos radicados mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021, en las que demuestra haber realizado en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de dar continuidad procesal dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud del expediente digital realizada por el doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, conforme las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5079d7aa14dc557e0b9fff3595299c33dea723f52d8f2d15c3123b5f1f22c72**

Documento generado en 09/06/2023 04:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA  
Radicado 05001-40-03-027-2018-00118-00  
Decisión Termina proceso por pago

### I. ASUNTO

Visto el archivo 053 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 1589601938679, 9385000567419 y 9385000567419, así como la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 00130938239600199288 y levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ALFONSO CORREA MUÑOZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1589601938679, 9385000567419 y 9385000567419 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 00130938239600199288.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130938239600199288 y solo se ha extinguido por pago total sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1589601938679, 9385000567419 y 9385000567419, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821eb37896ded4d82d015952c79ffcf80ad6381c96b5692408dab51095477da**

Documento generado en 09/06/2023 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	ALEXI ROCÍO MARTÍNEZ SALTARÉN
Demandado	ALMA ROJAS MUÑOS Y OTROS
Radicado	20001-40-03-007-2017-00389-00
Decisión	Fija fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término de traslado del avalúo ordenado mediante auto del 23 de mayo de 2023, a fin de continuar con la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señálese la fecha del día **Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 3:00 PM**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a68c0a352d74720500f222768ff90753b4914b9eeaaadace0e4f6950025d**

Documento generado en 09/06/2023 04:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LOGÍSTICA INTEGRAL R & A S.A.S
Demandado	GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA, JOSÉ EDUARDO CAYON MÁRQUEZ, JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, OBRA DE INGENERIA GUADALUPE S.A.S., WCC GROUP S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00279-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que como parte demandada dentro del presente asunto se encuentra relacionada OBRA DE INGENERIA GUADALUPE S.A.S. Y WCC GROUP S.A.S., le correspondía con la presentación de la misma a la parte demandante aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

Una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección electrónica suministrada de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, en el presente caso por hacer parte de la parte demandada personas jurídicas, deberá enviar dicha comunicación a la dirección de correo electrónico indicada en sus registros mercantiles y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por NILS CAMARGO RAMOS quien aduce actuar como representante legal de la demandante LOGÍSTICA INTEGRAL R & A S.A.S, para lo cual aporta el RUT de la empresa ejecutante, sin embargo es necesario poner de presente que el registro del representante legal lo hace la cámara de comercio, así que cualquier cambio que se realice respecto al representante legal, debe hacerse también en dicha entidad y verificado el registro mercantil aportado y expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, figura como representante legal la señora MARY ESTHER NARVAEZ FILLIPPO identificada con C.C. 1.096.220.655, por lo que era la persona facultada para otorgar el poder especial para iniciar el presente asunto; luego entonces si ha habido un cambio en la representación legal a favor del otorgante esta debe ser plenamente acreditada con el certificado actualizado a fin de que pueda ser acreditado el derecho de postulación del apoderado judicial, ya que el cambio de representante legal no surte efecto ante terceros hasta tanto no se haga el registro del nuevo representante en la cámara de comercio.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86e1144f7d2154dcf3624f33cc222a09c04d372f20d1ae8a67fd8bc62d8834**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de agente oficioso BELSY LUZ MARTINEZ SALAZAR  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00259-00  
Decisión Fija fecha para audiencia.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día 06 de junio de 2023, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Veintiséis (26) de Junio Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00AM.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89e4ffe844ad6b04e09e4e00284c1fe02c280dad6b333be35467fbcbd9f814**

Documento generado en 09/06/2023 05:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
Demandado WILFRAN OJEDA AMAYA C.C. 1.122.808.508  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00229-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de WILFRAN OJEDA AMAYA identificado con C.C. 1.122.808.508, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$137.076.460) por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número, suscrito el 29 de marzo de 2022, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, más los intereses corrientes generados así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[wojeda86@hotmail.com](mailto:wojeda86@hotmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84e42500a465c2437b80bbadeb835fbfa7cd59a8e58d78f33ad465ec3115e6**

Documento generado en 09/06/2023 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
Demandado FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ C.C. 72.305.753  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00227-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ identificado con C.C. 72.305.753, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$160.960.467) por concepto de capital incorporado en el pagaré, suscrito el 31 de marzo de 2021, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, más los intereses corrientes generados así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[farizu27@hotmail.com](mailto:farizu27@hotmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a952d0078d345f31b3ab458cc15bfeb610d6898b0ee02e7449bf6ca748014f**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
Demandado CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00226-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO identificado con C.C. 1.064.115.182, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$107.795.750) por concepto de capital incorporado en el pagaré, suscrito el 14 de enero de 2022, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, más los intereses corrientes generados así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[caariza28@hotmail.com](mailto:caariza28@hotmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36321b40d778517a725f518f736b0f4e6bbaf5e70e0bae5108dfbaea644d9e92**

Documento generado en 09/06/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
Demandado ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA C.C. 77.160.499  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00219-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA identificado con C.C. 77.160.499, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$76.423.342) por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número que respalda la obligación Libranza N°650000065020009441, suscrito el 26 de octubre de 2017, visible a folios 7 y 8 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00219-00

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [aquiles0210@hotmail.com](mailto:aquiles0210@hotmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [yortizm@nexabpo.com](mailto:yortizm@nexabpo.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98074af17ce737f5e3a96f560df3f2768846af3f23ddf55e49f2156e596935d**

Documento generado en 09/06/2023 05:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado REGINA HIDALGO PEDROZO C.C. 49.735.904  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00212-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de REGINA HIDALGO PEDROZO identificado con C.C. 49.735.904, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$97.059.632) por concepto de capital incorporado en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 9626145395,5000288798,5000493141,9600338056, suscrito el 25 de abril de 2017, visible a folio 7 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [riyina87@hotmail.com](mailto:riyina87@hotmail.com), suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [radicacionesoficialofg@gmail.com](mailto:radicacionesoficialofg@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f69e2f5e501e3263df42f31793924453359ceb802bde5273480ebbac936c0**

Documento generado en 09/06/2023 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" NIT 900.062.521-6
Demandado	ORLANDO OSPINO HERRERA C.C. 77.029.784
Radicado	20001-40-03-001-2023-00209-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" identificada con NIT No. 900.062.521-6 y en contra de ORLANDO OSPINO HERRERA identificado con C.C. 77.029.784, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de capital contenido dentro de la letra de cambio No.2336, visible a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se registra como dirección física del demandado: Carrera 22 N° 35-50 de la ciudad de Valledupar,

suministrado con el escrito de la demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 254.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [rafa-abogado@hotmail.com](mailto:rafa-abogado@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f0b56f7fce8aef7bab314d0eb12839747e4eb0cfb996e82f6fd105b368e8**

Documento generado en 09/06/2023 05:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado	OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 77.185.473
Radicado	20001-40-03-001-2023-00202-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de OMAR CARRILLO MONTERROZA identificado con C.C. 77.185.473, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$54.632.678), por concepto de capital del pagaré No.30103940000199, visible a folio 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[omar.carrillo5473@correo.policia.gov.co](mailto:omar.carrillo5473@correo.policia.gov.co), suministrado con el escrito de la demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549d46aedb947efeb7e435ed3abb1bd77f73605267d8756a07137dc6ac73030**

Documento generado en 09/06/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado JOHANNY GUERRA BLANCO C.C. 15.171.902  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00199-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de JOHANNY GUERRA BLANCO identificado con C.C. 15.171.902, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$89.343.172) por concepto de capital incorporado en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 5009935131,9600209869,9600211097, suscrito el 04 de mayo de 2022, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [johannyguerra1981@gmail.com](mailto:johannyguerra1981@gmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [radicacionesoficialofg@gmail.com](mailto:radicacionesoficialofg@gmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047de86643f2d1d85dd7da5c58e86fd0f7598275ea8b453b5f2f0d4b6aa05c4e**

Documento generado en 09/06/2023 05:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado	CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182
Radicado	20001-40-03-001-2023-00196-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 860.002.964-4 y en contra de CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO identificado con C.C. 1.064.115.182, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$74.762.734), por concepto de capital del pagaré No.1064115182, visible a folios 12 a 14 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se

registra como dirección electrónica del demandado: [caariza28@hotmail.com](mailto:caariza28@hotmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09606a1325c5699d48cba6bde9be0f05821478e85e6b533441d67d7375c9ea70**

Documento generado en 09/06/2023 05:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	FERNEY ARIEL GALVIS CORREDOR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00188-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT No. 860.007.335-4 y en contra de FERNEY ARIEL GALVIS CORREDOR identificado con C.C. 77.193.339, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.444.000), por concepto de capital del pagaré No. 31006568786, visible a folio 369 a 371 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios generados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [gferney240@gmail.com](mailto:gferney240@gmail.com), suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias

correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com) ; Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38295dcb3d52e27c3356fc23c1ded0ff014210e29f3e52dd9c7e9c74bf7b973**

Documento generado en 09/06/2023 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00184-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT No. 860.034.594-1 y en contra de TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS identificado con C.C. 12.724.727, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.533.603), por concepto de capital del pagaré que contiene las obligaciones No. 5409190004758640 - 5470640044731647, visible a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios generados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$38.942.224), por concepto de capital del pagaré que contiene las obligaciones No. 107419227326- 4117590009135650- 4425490015793583, visible a folio 7 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios generados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de

exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [bobinadosycompresores@gmail.com](mailto:bobinadosycompresores@gmail.com), suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [abogaporti@gmail.com](mailto:abogaporti@gmail.com) ; Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc7d2ce156f08ff2f4eeabfb7dc40f043863d99c349ccab8010a200f83ed42**

Documento generado en 09/06/2023 05:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE"
Demandado	HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA Y EDILBERTO MEDINA LEYVA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00182-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE" identificada con NIT No. 824.005.425-9 y en contra de HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA identificada con C.C. 36.591.157 y EDILBERTO MEDINA LEYVA identificado con C.C. 12.642.093, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLV (\$63.500.000), por concepto de capital del pagaré No.0236, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital.
2. Por los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado EDELBERTO MEDINA LEYVA: [edelbertomedina052@gmail.com](mailto:edelbertomedina052@gmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

En cuanto a la demandada HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA, se ordena su notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. a la dirección física Manzana 19 Casa 2 Urbanización Villa Miriam de Valledupar, indicada en la demanda.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [jahelysfreileacosta@gmail.com](mailto:jahelysfreileacosta@gmail.com)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7481368ad9ebd3c49326354f37042b5039260daccad95c22498adee5ef4bafa**

Documento generado en 09/06/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN-SCARE NIT. 860020082-1  
Demandado JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA C.C. 77.195.102  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00175-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN-SCARE identificada con NIT. 860020082-1 y en contra de JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA identificado con C.C. 77.195.102, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$41.947.308), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 3537 de fecha 16 de mayo de 2017, certificado DECEVAL No.0004607644 anexado al expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$11.390.117), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 3538 de fecha 16 de mayo de 2017, certificado DECEVAL No. 0004607645 anexado al expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de

exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [jmsalgado685@hotmail.com](mailto:jmsalgado685@hotmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [juridico@gestionprofesionales.com](mailto:juridico@gestionprofesionales.com) , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57de9752a5ce4c696cef4143ca4ff3c3d368aa2b9d649ba9bca95fe45b936a4**

Documento generado en 09/06/2023 05:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224  
Demandado KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES C.C. 1.065.873.690  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00172-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RAÚL PALLARES ABRIL identificado con C.C. 77.006.224 y en contra de KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES identificada con C.C. 1.065.873.690, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1 de fecha 01 de octubre de 2021, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [kperezmolinares@gmail.com](mailto:kperezmolinares@gmail.com) , suministrada en el escrito de demanda y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor RAFAEL REY REYES PAYARES como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 379.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [rafarreypes@gmail.com](mailto:rafarreypes@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96981869dab04ca4491959d6c837bf17caaaa269c9129cc918a8650e12f5d98e**

Documento generado en 09/06/2023 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Demandado	JORGE LUIS NEIRA CORONEL C.C. 1.064.709.669
Radicado	20001-40-03-001-2023-00170-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. No. 805.025.964-3 y en contra de JORGE LUIS NEIRA CORONEL identificado con C.C. 1.064.709.669, por la siguiente suma:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.262.765), por concepto de capital del pagaré No.000000082414 de fecha 31 de octubre de 2018, visible a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [coki-202@hotmail.com](mailto:coki-202@hotmail.com) ,

suministrado con el escrito de la demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d134811b204c9de3ac92b1a6392d9737b160563e8e895ae80603b702e81eb**

Documento generado en 09/06/2023 05:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado	CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI C.C. 1.193.510.307
Radicado	20001-40-03-001-2023-00165-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCIEN S.A. identificada con NIT. No. 900.200.960-9 y en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI identificado con C.C. 1.193.510.307, por la siguiente suma:

1. OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$81.237.199), por concepto de capital del pagaré No.30000228708 de fecha 18 de agosto de 2022, visible a folio 44 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [diazcarabali65@gmail.com](mailto:diazcarabali65@gmail.com) y [calbertico1996@gmail.com](mailto:calbertico1996@gmail.com) , suministrados con el escrito de la demanda y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da695c9e97ad1eaefae38eea4f0f01fa9743a06075e14eed878cb7fed457727**

Documento generado en 09/06/2023 05:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante DINELAINE BAYONA ARDILA  
Demandado HERNAN JOSE BAUTE MEZA y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00164-00  
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Calle 45 No. 5C-31 Barrio San Fernando, identificado con el código catastral No. 010204170003000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792d61508d6a0d67a862dc4f573ceb71df175cc0cf6e49d339c58988017f53e**

Documento generado en 09/06/2023 05:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado HAROL GARCIA IBARRA C.C. 77.169.374  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00158-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 82 numeral 5° del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento en contra de HAROL GARCIA IBARRA, sin embargo, revisados los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, en el hecho 2 se señala que el pagaré No. 01589614786851 fue suscrito por el señor RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO, lo que resulta inconsistente. Luego entonces deberá aclarar los hechos de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb27a9c2c8abd2afdee7befac7492a79404eded80ccd84b047ad522f0fadad**

Documento generado en 09/06/2023 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO C.C. 1.065.598.852
Radicado	20001-40-03-001-2023-00157-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO identificado con C.C. 1.065.598.852, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3196 de fecha 20 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por el saldo capital del pagaré No. 9600346103 la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$47.106.300), más los intereses remuneratorios generados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por el saldo capital del pagaré No. 9624425641 la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$54.985.645).
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma

prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [rodrigoc456@hotmail.com](mailto:rodrigoc456@hotmail.com) allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la MANZANA G-6 CASA 29 de la Urbanización abierta Mar del Plata, de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-192984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3196 del 20 de noviembre de 2021, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con C.C. No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [radicacionesoficialofg@gmail.com](mailto:radicacionesoficialofg@gmail.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30f227f5c2ecc2395021316f517f45cb9028a71db6b77ce4ed04a67ed46a7b**

Documento generado en 09/06/2023 05:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      SUCESION INTESTADA  
Causante        JORGE ARAUJO CARRASCAL  
Demandante     ANA CECILIA ARAUJO TEUBER E INGRID SAIRETH ARAUJO  
Radicado        20001-31-10-003-2023-00020-00  
Decisión        Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA formulada por ANA CECILIA ARAUJO TEUBER E INGRID SAIRETH ARAUJO TEUBER, a través de su apoderado judicial, del causante JORGE ARAUJO CARRASCAL, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 12 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764686abb4e2187d470aa07a6d11bd3c58634b1d67668b914b337d675714b13**

Documento generado en 09/06/2023 05:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
Demandado	EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00333-00
Decisión	REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento, falta por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciase por secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia

Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-53704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 200010104000006150017000000000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública de compraventa No. 622 del día 12 de mayo de 1992.

**SEGUNDO:** Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6218bad377bce39cd994b436daecb1aa05499867101af0fe8707c02993bfc**

Documento generado en 09/06/2023 05:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	KEYSI YULIETH ROSADO JIMENEZ
Demandado	CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00205-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita sea decretada la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias No. 190-140847, 190-140838, 190-140827, de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S., por lo que resolverá el despacho previo a resolver el despacho realizará las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Como es sabido el artículo 590 del C.G.P., consagra las reglas que se aplican en materia de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, así:

*"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

A su vez el mencionado artículo faculta al juez, para tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y

proporcionalidad de la medida, estableciendo su alcance y duración, analizada la petición realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, no se logra demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada, puesto que lo que se pretende en el proceso es la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en contienda, es decir, frente a un derecho que se encuentra supeditado a las resultas del presente trámite procesal, por lo que no considera el despacho pertinente decretar medidas adicionales dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb3dcde4a46150791cb24bd311a1c61026e72b97c9c0fa0734200e95bca9d5**

Documento generado en 09/06/2023 05:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00125-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.512, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.30003070012398, aportado con el expediente digital, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C (\$78.230.222), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2023 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 022 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac301aaae4a35caf9430f4cafd86f488831dda41fcd0d132062868ce8125fd**

Documento generado en 09/06/2023 05:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: JOSE MARIA JIMENEZ SOSA  
Demandados: EDNA CARRILLO QUIROZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00419-00  
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención a la nota secretarial que antecede, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por haberse aceptado acuerdo entre las partes mediante proveído de fecha 28 de Agosto de 2014, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriada el presente proveído;

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE DEPOSITO	VALOR
424030000725744	07/10/2022	\$ 25.342.446,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada EDNA CARRILO QUIROZ identificada con C.C. N° 49.762.210.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/JKA/JKA

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4d485fa2f0f9863d1289aad11ddeeb96aa25da2f40d87f6afc8e10b923afa**

Documento generado en 09/06/2023 06:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCIEN S.A  
Demandado JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00304-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCIEN S.A identificada con NIT No. 900.200.960-9 y en contra de JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ identificado con C.C. No. 77.091.269, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$61.089.420), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 21595218 visible a folio 57 al 62 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de BANCIENT S.A, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8f63880fc86115a4c217654c1879df574eab05fd6763b36e263dfabf18bf1**

Documento generado en 09/06/2023 06:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE
Demandado	MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00296-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección electrónica suministrada de la parte demandada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 en concordancia con el artículo 6 y 5 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8352b15964d60f12144089908d30b92935f51869dcf96ba608ff02e3e4640**

Documento generado en 09/06/2023 06:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONSORCIO CAING
Demandado	ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00294-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

### I. ASUNTO

En la presente demanda, el CONSORCIO CAING, solicita por intermedio de su representante legal judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de ELECTRICOS DEL VALLE S.A., por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$41.650.000), así como los intereses de mora generados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que se presenta como ejecutiva singular, advierte el Despacho que procede denegar el mandamiento de pago por cuanto no fue adosado con la demanda título ejecutivo que permita el trámite de las pretensiones por esta vía procesal. Se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

*".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

*interrogatorio previsto en el artículo 184.....” (Subraya fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y plateada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, se aporta como título base de recaudo una factura de venta que emitida por la parte demandada ELECTRICOS DEL VALLE S.A. a favor de la demandante CONSORCIO CAING, por la compra de unos suministros de ferretería, cuya compra se estableció en un valor de (\$41.650.000.00); el proceso ejecutivo tiene como finalidad no la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino que por el contrario el proceso de ejecución, se busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo en contra de la parte demandada, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo,

toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CONSORCIO CAING en contra de ELECTRICOS DEL VALLE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc3a939e0698a7b835eb902cf5776cdb660614e0ab117d058ad6c372878ddf**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	EURO POLLOS S.A.S. y ALFONSO RUBIANO DAZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00287-00
Decisión	ORDENA COMISION PARA ENTREGA DE INMUEBLE

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre UNIFIANZA S.A., persona jurídica de derecho privado, identificado con el Nit. NIT 830.118812-3 y EURO POLLOS S.A.S. identificado con NIT No. 9003800068 y ALFONSO RUBIANO DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.153.624, presentada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C., actuando a través de su Jefe de Conciliación la doctora MONICA LOPEZ JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 44 de la ley 2220 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMÍTASE la solicitud de comisión por incumplimiento del acuerdo conciliatorio a favor de UNIFIANZA S.A., en contra de EURO POLLOS S.A.S. y ALFONSO RUBIANO DAZA.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega a favor UNIFIANZA S.A. persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. NIT 830.118812-3, del inmueble

ubicado en la Calle 20 # 14 - 66 de la ciudad de Valledupar, que se encuentra en posesión de EURO POLLOS S.A.S. Y ALFONSO RUBIANO DAZA, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado el y el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de entrega voluntaria del bien inmueble suscrito el 08 de abril de 2021.

**TERCERO.** COMUNIQUESE y comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que ésta a su vez subcomisione a la Inspección de Policía que corresponda, con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de realizar las diligencias pertinentes para la entrega del bien inmueble antes descrito. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd92b7f4162d763242813e1dc4cf903e105059cec47062d1eb69cea54b99ec**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	COMERCIALIZADORA G.P.D
Demandado	NELLY CECILIA SALAS LUJAN
Radicado	1998/1999
Decisión	Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada NELLY CECILIA SALAS LUJAN a través de su apoderado judicial, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo del Establecimiento de Comercio denominado "MISCELANEA EL MANA" identificado con matrícula mercantil número 49964 de propiedad de la demandada, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la Cámara de Comercio de Valledupar para el valle del rio Cesar, mediante Oficio Número 278 del 04 de Marzo de 1999, tal como se observa de las constancias y en los demás anexos aportados por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaria del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19,

a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, FÍJESE AVISO por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6a0706e2b4d9554a87535d66598a5809f788d0f5e2b9d04b27064e82cf2a0**

Documento generado en 09/06/2023 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO  
Demandante JAIMES TORRES VICTOR JULIO  
Demandado MARIA DEL SOCORRO AREVALO CUEVAS  
Radicado 1990  
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada MARIA DEL SOCORRO AREVALO CUEVAS, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N ° 190-24955 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante OFICIO 737 DEL 20-06-1990, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás anexos aportados por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19,

a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, FÍJESE AVISO por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd974ee87d0cdb8edae2d85264be11437004b914860558952b4830ce436a4f**

Documento generado en 09/06/2023 04:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CORFIMUJER  
Demandado CONSUELO ORTEGA DE SANTANA – PEDRO SANTANA DURAN  
y HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN  
Radicado 20001-40-03-001-2001-00670-00  
Decisión Ordena Levantamiento de Medida

**I. ASUNTO**

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

*"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del vehículo automotor distinguido con placas PLACAS: AKK-191, CLASE: CAMPERO, MARCA: TOYOTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con placas PLACAS: AKK-191, CLASE: CAMPERO, MARCA: TOYOTA, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1602afd3177ae342129a98943b951ca5738216660a71c1e91203dc39889c36**

Documento generado en 09/06/2023 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**